



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés**

Solicitud	<b>HABEAS CORPUS</b>
Accionante	<b>RAMON FLOREZ BARBOZA</b>
Radicado	05001-31-10-011-2023-00068-00
Procedencia	Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	<b>SENTENCIA N° 019</b>
Temas y subtemas	Decisión de acción de Habeas Corpus
Decisión	<b>Deniega el Amparo Invocado Por Improcedente</b>

Dentro del término a que alude el inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de la Carta Política, se proveerá la decisión que corresponda a la presente acción de HABEAS CORPUS, emprendida por el señor RAMON FLOREZ BARBOZA quien actúa mediante agente oficioso por presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo que conlleva a la violación de los derechos protegidos por el canon de rango constitucional enunciado.

**PETICIÓN**

Arribó a esta Agencia judicial a las 11:42 A. M., del día de ayer 13 de febrero de 2023, petición elevada por el ciudadano RAMON FLOREZ BARBOZA, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana N° 13750716, quien actúa mediante agente oficioso quien erróneamente manifestó en su solicitud que se encontraba recluido en la estación de policía del doce de octubre siendo lo correcto después de un intenso rastreo LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CASTILLA, en la que suplica su libertad inmediata por cuanto considera que se prolongó de manera ilícita su privación de la libertad, que se le están vulnerando sus garantías constitucionales y que no existe condena vigente que permita a continuar con la privación de su libertad.

**PRESUPUESTOS DE LA SOLICITUD**

Afirma el actor, que, se encuentra en la estación de policía del 12 de octubre de la ciudad de Medellín, donde no cuentan con

*Acción de Habeas Corpus*

*Accionante: Ramón Flórez Barboza*

*Radicado: 05 001 31 10 011 2023 00068 00*



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

medios tecnológicos, por lo que le es imposible ejercer sus derechos fundamentales, ya que no tiene hojas, ni lapiceros, máxime cuando de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura todo trámite debe ser de manera virtual.

Asevera que en audiencias preliminares, el delegado de la Fiscalía luego de haber realizado imputación, solicitó la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, consagrada en el literal A, #2 del artículo 307 del CPP en contra del accionante.

Que La medida mencionada fue concedida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el cual impuso la medida de aseguramiento antes señalada y en consecuencia libró diligencia de compromiso.

Deprecia que se encuentran privado de la libertad de manera arbitraria e injustificada, violándole sus garantías constitucionales y legales, puesto que no existe requerimiento alguno para que continúe de manera ininterrumpida en la estación de policía referida, que por el contrario, se deben agilizar los trámites tendientes a acatar las órdenes expedidas por jueces de la República de trasladarlo a su lugar de domicilio, puesto que en el lugar donde se encuentran privado de la libertad su vida e integridad físicas corren peligro, sumado a que esta presentado afectaciones en su salud como diabetes, y problemas de próstata por lo cual requiere de manera permanente tener una sonda adherida a su cuerpo, que en la estación de policía le retiraron por el motivo del fuerte olor que desprende, que esto le ha generado imposibilidad de orinar y ardor, aparte que le falta una extremidad.

Agrega que, lleva aproximadamente para la fecha de radicación del presente amparo constitucional 40 día privados de la libertad en el bunker de la fiscalía.

Argumenta que ha estado recluso en un lugar transitorio por un tiempo superior a las 36 horas al que alude el artículo 28 A de la ley 65 de 1993 y allí han permanecido aún después de que por decisión de un juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio y no continuar en una estación de policía o específicamente en la estación de policía del barrio 12 de octubre en la ciudad de Medellín.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Afirma también que la decisión emitida por el juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín no se considera arbitraria o caprichosa, ni se evidencia en estricto sentido una prolongación ilegal de la libertad, lo cierto es que se presenta una violación de las garantías constitucionales y legales, que derivan en una vía de hecho respecto del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta en contra del accionante.

Razón por la que se dirigió a los Jueces de Medellín para interponer la acción constitucional de HABEAS CORPUS, por la prolongación de manera ilícita su privación de la libertad, debido a que se extendió de manera ilícita su privación de la libertad, que se le están vulnerando sus garantías constitucionales y que no existe condena vigente que permita a continuar con dicha privación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 122 de febrero 13 de la anualidad en vigencia, se avocó el conocimiento de la acción Constitucional Pública de HABEAS CORPUS promovida por el señor RAMON FLOREZ BARBOZA, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana N° 13750716 y, en breve se ordenó recaudar la documentación pertinente a la situación planteada, para lo cual se ofició al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA - ANTIOQUIA, AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA - ANTIOQUIA** y al **JUEZ 28 PENAL MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, para que en el término de la distancia, remitieran un informe respecto de todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor FLOREZ BARBOZA, de conformidad con el artículo 5° de la ley 1095 de 2006.

También se ordenó oficiar a **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DEL 12 DE OCTUBRE DE MEDELLÍN** y **AL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN**, para que, en el término de la distancia, remitan un informe respecto de todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor **RAMON FLOREZ BARBOZA**, identificado con cedula de extranjería N° 13750716, de conformidad con el artículo 5° de la ley 1095 de 2006.

Así mismo, se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, para que, en el



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

término de la distancia, remitan un informe respecto de todo lo concerniente a la privación de la libertad del solicitante.

Todas las partes involucradas en esta acción fueron debidamente notificadas por los medios más expeditos.

### RESPUESTA DE CADA ENTIDAD VINCULADA

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA** manifiesta que actuó como Juzgado de Control de Garantías y realizó las audiencias preliminares de Legalización de captura, trasladó escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento el día 16 de septiembre de 2022, dentro de las diligencias con CUI: **05-376-60-00287-2022-00153**, adelantadas en contra de los señores RAMÓN FLÓREZ BARBOSA y otros, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Que como Medida de aseguramiento se impuso al señor Flórez Barbosa, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia con la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica y que el conocimiento de este proceso penal lo tiene el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de La Ceja.

Oportunamente el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA**, informó que no considera haber vulnerado derecho alguno, y menos de orden constitucional al accionante Ramón Flórez Barboza, debido a que le correspondió por reparto, el día 19 de septiembre de 2022, el conocimiento del proceso adelantado en contra del señor Ramón Flórez Barbosa y otros, por los delitos de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa y daño en bien ajeno radicado con el CUI: 053766000287202200153 y que revisada la carpeta se observó, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad, impuso el día 16 de septiembre de 2022 medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, señalado por los procesados, acompañado del mecanismo de vigilancia electrónica, entre los cuales se encuentra el señor Flórez Barbosa.

Que el 20 de septiembre de esa misma anualidad se avocó conocimiento del asunto y se fijó el 1º de noviembre de esa misma anualidad como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias de verificación del allanamiento y traslado del artículo 447, que sin embargo, el defensor



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

contractual del investigado, doctor Sebastián Gutiérrez Hoyos, solicitó el 27 de octubre de 2022, el aplazamiento de ésta, con la finalidad de lograr un acuerdo con la víctima en cuanto a la indemnización de perjuicios, sugiriéndole a la judicatura para tal efecto, un plazo de 2 meses, señalando además que los términos correrían por su cuenta.

Agrega que procedió a señalar como nueva fecha para llevar a efecto las referidas audiencias el 17 de enero de 2023, y que sin embargo, realizadas las gestiones para lograr la notificación y ubicación de los cuatro procesados dentro de este asunto y después de efectuar diferentes llamadas telefónicas, se logró establecer que, el señor Ramón Flórez Barbosa, no se encontraba privado de la libertad en el sitio de residencia por éste señalado para el cumplimiento de la medida impuesta, sino en la Estación de Policía de Castilla de la ciudad de Medellín.

Por lo que se estableció contacto con esa dependencia, allí confirmaron que efectivamente el señor en mención se encontraba recluido en ese lugar, en razón de otro proceso, dentro del cual también le habían concedido la prisión domiciliaria, pero que no había sido recibido por el INPEC porque en ese último proceso había sido investigado con el nombre de JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ, debiéndose aclarar esa situación.

Dice además que el 17 de enero de 2023, se instaló la referida audiencia, sin embargo, no se logró la conexión y ubicación de dos de los investigados, por lo tanto, consideró la Judicatura necesario suspender la audiencia para que los centros carcelarios que vigilan las medidas de aseguramiento impuestas a los procesados, realizaran visita de control a los investigados que no pudo ubicar el despacho y dispuso oficiar a la Estación de Policía de Castilla de la ciudad de Medellín, para que indicara las razones por las cuáles el señor Ramón Flórez Barbosa, se encontraba detenido en ese lugar y no en el lugar de su residencia

Por lo que se señaló como nueva fecha para llevar a efecto la fallida audiencia el día 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la nueva solicitud efectuada por el defensor, de otorgar un tiempo prudencial para finiquitar lo concerniente a la indemnización de la víctima.

Que el día 24 de enero de 2023, se dio respuesta al requerimiento efectuado por esa dependencia, la Estación de Policía donde se encuentra recluido Flórez Barbosa e indicó lo siguiente:



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*“Para conocimiento de su Despacho el señor Flórez Barbosa fue capturado en situación de flagrancia el día 19 de noviembre de 2022 en la calle 67 con Carera 64C, barrio caribe, comuna 5 de la ciudad de Medellín, por unidades policiales adscritas a la estación de Policía Castilla dentro de las diligencias distinguidas bajo CUI 0500160002062022-25669 por el delito de Hurto Calificado con Circunstancia de Agravación. Es de anotar que al momento de la captura el señor FLOREZ BARBOSA se identifica como JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, identificado con la cédula de Identidad Venezolana Nro. 11.351.983 y luego de surtidas las audiencias preliminares bajo CUI 0500160002062022-25669 a cargo del Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria la cual debía cumplirse en la Carrera 51 Nro. 54 – 64 habitación 404, documentación necesaria para materializar la medida expedida a nombre de JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO.. Una vez, se realizaron los trámites administrativos ante el INPEC para materializar la medida de aseguramiento y momentos en los cuales se procedía con el procedimiento de reseña por profesionales en dactiloscopia, se pudo establecer por el registro de sus huellas que el ciudadano quien dijo llamarse JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, había sido reseñado y se le vigilaba medida de detención domiciliaria activada en el mes de septiembre de 2022, sin embargo para ese momento ingreso como RAMÓN FLÓREZ BARBOSA, C.V 13.750.716.. Por lo anterior el privado de la libertad no fue recepcionado por el establecimiento penitenciario de Bellavista. Hasta tanto logre determinarse la verdadera identidad de este ciudadano, permaneciendo así bajo custodia en estas instalaciones policiales.”*

Argumenta que en el informe anterior, se vislumbra que el señor Ramón Flórez Barbosa, se encuentra en ese lugar detenido en la Estación de Policía, en razón de otra investigación que ocasionó su captura en flagrancia el día 19 de noviembre de 2022, es decir, en una fecha posterior a la que le fue impuesta la medida de aseguramiento por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Y en razón de ello considera que no ha vulnerado los derechos del señor Ramón Flórez Barbosa, porque, no es en razón de este proceso que éste se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Castilla, sino en razón a la medida de aseguramiento que le fue impuesta con posterioridad por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín y donde aparece como investigado el señor en mención pero con el nombre de JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ ALVARADO, pues del informe rendido por la estación de policía donde éste se encuentra se



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

vislumbra que éste ya había sido reseñado por el INPEC con el nombre de RAMÓN FLÓREZ BARBOZA.

Termina diciendo que esa dependencia, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma para emitir la decisión correspondiente dentro de este asunto, sin que haya vulnerado derechos de orden constitucional del procesado Flórez Barbosa.

Por su parte, el **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE CASTILLA DE MEDELLÍN**, informó que, efectivamente el señor Ramón Flórez Barbosa, Identificado con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana N° 13750716, se encuentra detenido y bajo custodia en la sala de detención transitoria de la Estación de Policía Castilla, sin embargo al momento de ingreso a estas instalaciones se identificó como JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana N° 11351983.

Que el ciudadano venezolano quien al momento de procedimiento policial se identificó como JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, fue capturado el 19 de noviembre de 2022 por unidades policiales adscritas a la estación de policía castilla en situación de flagrancia en la Calle 67 con Carrera 64C, por el delito de hurto calificado con circunstancia de agravación, diligencias distinguidas bajo CUI: 0500160002062022-25669, siendo dejado a disposición ante la -URI-, centro de la ciudad de Medellín y posteriormente por cuenta del Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín el día 20 de noviembre 2022 le fue concebida medida de aseguramiento de detención domiciliaria, expidiendo para tal fin boleta de detención.

Expone que la medida de aseguramiento impuesta se comenzaron a realizar los diferentes trámites administrativos ante el INPEC Cárcel de Bellavista, es así como el 21 de noviembre de 2022 se radicó la documentación a nombre del señor JOSE GILBERTO RAMIREZ, en dicho establecimiento situación que se avizora en el visado realizado en la boleta de detención por cuenta de la doctora Vanessa García funcionaria del Área de Jurídica del Establecimiento Carcelario.

Advierte que posteriormente, y una vez se pretendía realizar la entrega del detenido para dar cumplimiento con la medida impuesta, en el área de dactiloscopia encargados de realizar la reseña e ingreso al sistema -SISIPEC- de la cárcel Bellavista, se percatan que el ciudadano estaba usando un nombre diferente, toda vez, que sus huellas se encuentran registradas en su sistema, y que en el mes de septiembre le fue



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

activada una medida de detención domiciliaria ordenada por un Juzgado del Municipio de La Ceja – Antioquia, sin embargo para ese momento dijo llamarse RAMON FLOREZ BARBOSA y se identificó con el documento de identidad de nacionalidad venezolana N° 13750716.

Razón por la que no se admitió la recepción del detenido hasta tanto no se aclarara el nombre real a quien este responde, situación por la cual debió ser trasladado nuevamente a estas instalaciones policiales y desde la fecha permanece bajo nuestra custodia.

Dice además, que por cuenta de ese comando de estación se informó por escrito ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín mediante comunicado oficial de fecha diciembre 6 de 2022 sobre la novedad ocurrida y la no recepción del detenido.

Agrega que en materia de salud si bien es cierto el señor quien para su momento dijo llamarse JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, posee algunas comorbilidades, por cuenta de este comando de estación se ha garantizado el acceso al derecho a la salud, trasladándolo al servicio médico cuando así se ha hecho necesario.

Finaliza su escrito manifestando que por cuenta de ese comando de estación permanentemente se realizan comunicaciones oficiales ante el INPEC, con el fin se asignen cupos carcelarios a los privados de la libertad que se tienen bajo custodia última de estas comunicaciones libradas bajo comunicado, así como también se informa frecuentemente ante los diferentes entes de control sobre la situación de hacinamiento presente en esa dependencia policial.

Y solicita declarar improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus, toda vez, que por parte de la Policía Nacional los derechos del señor RAMON FLOREZ BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana N° 13750716, recalcando que al momento de ingreso a estas instalaciones se identificó como JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía de nacionalidad Venezolana N° 11351983, permanecen incólumes, actuando de acuerdo a la constitución y Ley.

Para lo cual anexó copia documentación del proceso a nombre de José Gilberto Ramírez Alvarado **CUI 050016000206202225669**, copia comunicado oficial GS-2022-285006-MEVAL, dirigido al Juzgado 28 Penal

*Acción de Habeas Corpus*  
*Accionante: Ramón Flórez Barboza*  
*Radicado: 05 001 31 10 011 2023 00068 00*



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, comunicado oficial GS-2023-021751-MEVAL, informe hacinamiento, recepción de personas privadas de la libertad y enfermos, dirigido ante la Dirección Regional Noroeste del INPEC, comunicado oficial GS-2023-021748-MEVAL, informe hacinamiento sala detenidos Estación Castilla dirigido ante la Defensoría Regional, comunicado oficial GS-2023-021747-MEVAL, informe hacinamiento sala de detenidos Estación Castilla dirigido ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá y comunicado Oficial GS-2023-021749-MEVAL informe hacinamiento sala de detenidos Estación Castilla dirigido ante la Personería Municipal.

Así mismo el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** dando respuesta al oficio manifiesta que no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud del accionante debido a que no cuenta con la documentación del personal que se encuentra recluso ni sus cartillas biográficas o documentos de redención de penas, por lo que solicita que sea desvinculada de la presente acción.

Finalmente el **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** manifiesta que el 20 de noviembre de 2022 realizó audiencias preliminares dentro del radicado 050016000206 2022-25669, proceso en el cual están siendo investigados varias personas entre las cuales se encuentra el señor JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ ALVARADO C.E. 11.351.983 (quien es al parecer finalmente Ramón Flórez Barboza C.E. 13.750.716), que para esa fecha se le impuso detención preventiva en domicilio, ello de acuerdo con lineamientos constitucionales y legales, indica además que por parte de la secretaría del Despacho fueron enviados todos los documentos que se emiten para el efecto, desde el 20 de noviembre una vez finalizó la audiencia.

Qué para el 2 de diciembre de 2022, se recibió correo electrónico remitido por la doctora Selene Valencia Vargas, quien fungía como defensora del señor "Ramírez Alvarado", en la que solicitaba información sobre el traslado de este desde el centro de reclusión -Escuela de Policía Carlos Holguín-, hacia su domicilio en cumplimiento de la medida de aseguramiento que le había sido impuesta por el despacho y que al parecer para ese momento no se había materializado.

Y que en virtud a esa solicitud, procedió por parte del Despacho el 5 de diciembre de 2022, a enviar el oficio mediante el cual se exhortó a la Escuela Carlos Holguín, cumplir con la respectiva remisión para el cumplimiento de la medida domiciliaria, información que le fue comunicada a la defensora.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Afirma que respuesta a este requerimiento la Escuela de Policía Carlos Holguín mediante comunicado informó a la Judicatura con respecto al señor "Ramírez Alvarado" que: "(...) Durante el procedimiento de reseña en el centro carcelario al validar las huellas del ciudadano venezolano JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO las mismas ya se encontraban registradas en el sistema SISIPPEC del INPEC, pero a nombre de RAMON FLOREZ BARBOZA con documento de identidad Venezolano Nro. 13750716, encontrándose en detención domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja - Antioquia. En razón a ello, el ciudadano quien dijo llamarse JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO NO FUE RECEPCIONADO para cumplimiento de la medida domiciliaria por el personal del INPEC cárcel de Bellavista, dado que no se tiene claridad sobre la identidad del mismo".

Que en razón de esa respuesta el despacho procedió a oficiar al delegado de la Fiscalía doctor LUIS NARCISO LÓPEZ SOTO, funcionario con el que el despacho había realizado las audiencias preliminares y a quien correspondiera, con el fin de que realizara las gestiones administrativas pertinentes, a efectos de establecer la verdadera identidad de quien indicó llamarse JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ ALVARADO y que a su vez precisó la cédula de extranjería N° 11.351.983, de nacionalidad del país de Venezuela; y con ello se pudiera materializar de manera adecuada el registro en centro carcelario a efectos de cumplir la detención en domicilio, que también se les solicitó en el oficio que una vez se obtuviera información relevante sobre lo peticionado fuera informado al despacho al respecto, como a la autoridad de Policía que lo tuviera en custodia en ese momento.

Describe que Para el 16 de diciembre de 2022 momento en que el despacho se encontraba en compensatorios la fiscalía dio respuesta al oficio en mención indicando que se había enviado solicitud al país de Venezuela solicitando la reseña del señor JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ ALVARADO, identificado con cedula N° 11351.983 y del señor RAMÓN FLÓREZ BARBOZA con cedula N° 13.507.716, recibiendo como respuesta la reseña de este último.

Que les indicaron que recibida la información solicitada, se procedió a solicitar al C.T.I de la Fiscalía, que realizara trámite de verificación de identidad del señor que dijo llamarse JOSÉ GILBERTO RAMÍREZ ALVARADO y la reseña enviada a nombre de RAMÓN FLÓREZ BARBOZA, aportando con dicha solicitud la reseña tomada al primero en la URI el día 19 de noviembre de 2022 y la enviada a través de correo electrónico desde Venezuela.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Que se señaló, que ante dicha verificación y de acuerdo con el informe del 16 de diciembre de 2022, este arrojó el siguiente resultado *“se establece verificación de identidad de las impresiones dactilares en el registro decadactilar formato de la Policía Nacional a nombre de JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO, con impresión dactilar pulgar derecho que obra en la fotocopia documento SAIME servicios de consulta a nombre de RAMON FLOREZ BARBOZA con cedula 13750716”*.

Y que una vez recibida la información materialmente, y una vez el juzgado se reintegró a sus labores, el personal que se encontraba laborando en el mismo, procedió a remitir el informe pericial a la defensora pública y a la Policía Nacional, con el fin de que se realizaran las gestiones correspondientes, que el despacho quedó atento y a la espera de cualquier otra comunicación o requerimiento relacionado con la medida de aseguramiento impuesta, sin que a la fecha de acuerdo con lo indicado por la secretaría del despacho, se hubiere recibido algún tipo de solicitud por parte de alguna autoridad, procesado, familiar o similares relacionada con su actuación.

Razón por la que considera que esa judicatura ha procedido conforme las exigencias normativas y no ha vulnerado el derecho reclamado por el detenido, máxime que fue él quien engañó a la administración de justicia indicando en esta actuación un nombre y documento diferente al que realmente le corresponde, y cuando se intentó la reseña para ser enviado a la detención domiciliaria, no fue posible, surgiendo la necesidad de establecer su verdadera identidad, lo cual de cierta manera lo benefició en la decisión que se adoptó, en tanto ya contaba con otra medida domiciliaria proferida por otra autoridad –Municipio de La Ceja y ello era desconocido por el despacho y que las demás partes en la actuación que conoció el juzgado y que lo relacionado entonces, al respectivo traslado al domicilio, le compete a las autoridades de Policía y/o INPEC.

Finalmente afirma desconoce el trámite que se estuviere surtiendo a partir de la otra medida domiciliaria que le impuso en su momento el Juzgado de La Ceja-Antioquia, y que allí se dispuso a nombre de Ramón Flórez Barboza C.E. 13.750.716.

## CONSIDERACIONES

El mecanismo constitucional de hábeas corpus se halla institucionalizado con el único fin de proteger el derecho fundamental a la libertad personal, de todo aquél que considere que dicha garantía le ha sido conculcada en forma ilícita e injustificada.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En ese sentido, el artículo 30 de nuestra Carta Política dispone literalmente el siguiente precepto:

*"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el HABEAS CORPUS, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Como podemos ver, dicha norma plantea la acción en primera instancia, indicando un término perentorio de treinta y seis (36) horas para resolver la petición Constitucional; advirtiendo, que dicha norma fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 2006.

La acción en estudio, emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Carta, norma que de manera expresa, reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Conviene indicar, que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la Norma Fundamental; pues, aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

Así las cosas, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.

2. Cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o en la ley, en tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público correspondiente: (i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.); o bien, (ii) adopte la decisión o actuación del caso (verbi gratia, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, presentar el escrito de acusación, instalar el juicio oral, entre otras hipótesis posibles).

Sin embargo, se tiene y conforme a la prueba documental allegada, que el señor RAMON FLOREZ BARBOZA, fue capturado el 19 de noviembre de 2022 por unidades policiales adscritas a la estación de Policía Castilla en situación de flagrancia en la Calle 67 con Carrera 64C, por nuevo delito de hurto calificado con circunstancia de agravación y que para ese momento se identificó con el nombre de JOSE GILBERTO RAMIREZ ALVARADO.

En el caso concreto, el señor RAMON FLOREZ BARBOZA, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana N° 13750716, interpone Habeas Corpus y se deje en libertad inmediata, tras considerar que existe prolongación de manera ilícita su privación de la libertad, debido a que no existe una condena vigente que permita a continuar con la privación de su libertad.

Tramite penal dentro del cual se le había concedido la prisión domiciliaria, pero que no había sido recibido por el INPEC porque en ese último proceso había sido investigado con el nombre de **José Gilberto Ramírez, debiéndose aclarar esa situación.**

Esta judicatura según las pruebas aportadas demuestra que el señor Ramón Flórez Barbosa, se encuentra detenido en la Estación de Policía, **en razón de otra investigación que ocasionó su captura en flagrancia el día 19 de noviembre de 2022, es decir, en una fecha posterior a la que le fue impuesta la medida de aseguramiento por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ceja - Antioquia.**

Y en razón de ello considera esta judicatura que no se han vulnerado los derechos que como persona capturada tiene el señor Ramón Flórez Barbosa, porque, no es en razón del delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno CUI: 05-



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

376-60-00287-2022-00153 sino en razón a la medida de aseguramiento que le fue impuesta con posterioridad por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín por el delito de Hurto Calificado con Circunstancia de Agravación CUI 0500160002062022-25669 y donde aparece como investigado el señor en mención pero con el nombre de **José Gilberto Ramírez Alvarado situación que debe aclarar previo a ejercer la acción invocada.**

Trae a colación lo expuesto por la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T- 707 de 2013, a través de la cual señala que cuando existe un proceso penal, la acción de HABEAS CORPUS, no puede utilizarse con la finalidad de **"sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad"**.

### **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL CASO QUE SE SENTENCIA:**

De las piezas documentales arrimadas al dossier y de la norma consultada se tiene que el solicitante refirió que en el proceso por hurto calificado y agravado tentado en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno cui: 05-376-60-00287-2022-00153, se le concedió el beneficio penal de prisión domiciliaria pero que sobre el mismo pesa otra investigación que ocasionó su captura por el delito de Hurto Calificado con Circunstancia de Agravación y en el que aparece con un nombre diferente.

Con base en lo ya dicho entonces, se habrá de declarar la improcedencia de la acción del habeas corpus, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, inciso 1 de la Ley 1095 de 2006.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE** La solicitud constitucional de HÁBEAS CORPUS, formulada por el señor RAMON FLOREZ BARBOZA, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana N° 13750716 conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de éste proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante y los demás funcionarios vinculados, con la advertencia que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10168451b878dcd02e7bb623887d5332ac070cf8e0a277d1919e374c4f643725**

Documento generado en 14/02/2023 05:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**